



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 14/02/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00023-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 01/02/2020, Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación - a cargo del Distrito de Barranquilla.
- Prescripción
- Principio buena fe
- Excepción genérica de oficio

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva - postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.”,
- Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019
- Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías
- Prescripción
- El término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
- De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria
- Improcedencia de condena en costas
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público
- Excepción genérica



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011² de la ley sobre las excepciones, se abordará en esta etapa procesal únicamente lo correspondiente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Tanto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proponen el presente medio exceptivo.

El D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, colige que al ente territorial no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto las cesantías parciales mucho menos asumir responsabilidad frente al injusto cobro de sanción moratoria por un supuesto retardo en el pago de cesantías o aún más en indebida liquidación de estas, pues la Secretaria de Educación Distrital solo actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por expreso mandato de la ley.

Así mismo la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, manifiesta que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA en su calidad de ente territorial la responsable del pago de la sanción por mora.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta por las demandadas, es la material, por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

- **Prescripción**

Tanto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proponen la presente

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

excepción; la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA postula la prescripción como excepción perentoria para todos aquellos derechos no reclamados oportunamente y el FOMAG manifiesta que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L., por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Frente al presente medio exceptivo es menester señalar que deberá estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda y por tanto no es este el momento procesal para referirse a la citada excepción, ordenándose posponer su estudio para la etapa procesal de la sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

De otro lado, advierte la instancia que en el presente asunto no hay prueba por practicar; motivo por el cual se incorporará las pruebas allegadas por los sujetos procesales.

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b) Cuando no haya que practicar pruebas;** c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es la NULIDAD del ACTO FICTO derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada en fecha **07/12/2018**, en cuanto a negó el derecho de pagar la sanción por mora a la demandante señora YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación y al reconocimiento pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo.

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si a la señora YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL, en calidad de docente oficial regido por la Ley 91 de 1989³, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

³ “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver: 1. ¿Si la señora YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías? y 2. ¿Es aplicable la prescripción a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y si operó dicho fenómeno en el presente asunto?

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a las abogadas BERTHA MARINA SALEBE DE SAGBINI, identificada con C.C. 22.418.561 de Barranquilla y portadora de la T.P. 17787 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada – DEIP BARRANQUILLA y, ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con C.C. 55.313.766 de Barranquilla y portadora de la T.P. 189.320 del C.S.J como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a los poderes y anexos allegados con la Contestación de la Demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por las demandadas, para la etapa de fallo, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por las demandadas, para la etapa de fallo, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

QUINTO: Reconózcase personería judicial a las abogadas BERTHA MARINA SALEBE DE SAGBINI, identificada con C.C. 22.418.561 de Barranquilla y portadora de la T.P. 17787 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada – DEIP BARRANQUILLA y, ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con C.C. 55.313.766 de Barranquilla y portadora de la T.P. 189.320 del C.S.J como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a los poderes y anexos allegados con la Contestación de la Demanda.

SEXTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaren recursos en su contra-, **por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia,** se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28b63848d529c3cd297be0c22081f88742acaaec38e216b2825cf3876c5f2c1**

Documento generado en 14/02/2022 02:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**